



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS SERVIDORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-36/2023

ACTOR: **DATO PROTEGIDO**
(LGPDPPO)¹

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: REGINA
SANTINELLI VILLALOBOS, OLIVIA Y.
VALDEZ ZAMUDIO Y RODOLFO ARCE
CORRAL

COLABORÓ: DANIELA IXCHEL
CEBALLOS PERALTA

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

Sentencia de la Sala Superior que **le ordena al INE** realizar acciones relativas al procedimiento para determinar la procedencia o no de la recomendación y el pago de la compensación por terminación de la relación laboral.

ÍNDICE

1.	ASPECTOS GENERALES.....	2
2.	ANTECEDENTES	3
3.	COMPETENCIA	5
4.	NORMATIVA APLICABLE.	6
5.	REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	7
6.	PLANTEAMIENTO DEL CASO.....	8
7.	EFFECTOS.	17
8.	PUNTOS RESOLUTIVOS.....	17

GLOSARIO

¹ En adelante, accionante, actora, parte actora o promovente.

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CTRL:	Compensación por terminación de la relación laboral
Estatuto:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa
INE o Instituto:	Instituto Nacional Electoral, antes Instituto Federal Electoral
Juicio laboral:	Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Manual:	Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La parte actora trabajó como analista en la Dirección Jurídica del INE.
- (2) Derivado de un procedimiento disciplinario, el secretario ejecutivo del INE destituyó a la actora de las funciones que desempeñaba. La Junta General Ejecutiva del INE, al resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la actora, entre otras cosas, dejó sin efectos la destitución y vinculó a la Dirección Jurídica del INE a reincorporar a la actora.
- (3) La Dirección Jurídica se negó a reinstalarla y le pagó una indemnización y diversos conceptos salariales.
- (4) Adicionalmente, ante la solicitud de la actora, para que se le otorgara la recomendación para el pago de la compensación por término de la relación laboral, la Dirección Jurídica se negó a darle trámite a dicha solicitud, pues, a su juicio, la pretensión de la actora ya se encontraba satisfecha con el pago de la indemnización.



- (5) Más adelante, el secretario ejecutivo del INE determinó sobreseer el procedimiento disciplinario, ya que la parte actora ya no era trabajadora del Instituto.

2. ANTECEDENTES

- (6) De la narración que hacen las partes, en la demanda y su contestación, así como de las constancias que obran en autos, en esencia, se advierte lo siguiente:
- (7) **2.1. Inicio de la relación de trabajo.** La actora inició a laborar en el INE el dieciséis de julio de dos mil dieciséis en el cargo de profesional de asistente de asuntos penales electorales, posteriormente le fue asignada la categoría de analista jurídico, adscrita a la Dirección Jurídica del INE, cargo que desempeñó hasta el tres de febrero de dos mil veintitrés.
- (8) **2.2. Procedimiento laboral disciplinario (destitución).** El quince de enero de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Administración del INE inició, a instancia de parte, un procedimiento disciplinario en contra de la ahora actora pues se le atribuyeron las infracciones de no conducirse con rectitud en el desempeño de sus funciones, dejar de cumplir las instrucciones encomendadas y brindar falsedad en sus informes de actividades.
- (9) El veintidós de junio de dos mil veintidós, el secretario ejecutivo del INE emitió resolución en el procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/285/2021, en el que, al haber quedado acreditadas las imputaciones atribuidas a la inconforme, se le impuso la sanción de destitución.
- (10) **2.3. Recurso de inconformidad.** El siete de julio de dos mil veintidós, inconforme con su destitución, la actora interpuso un recurso de inconformidad, mismo que fue radicado con el número de expediente INE/RI/30/2022.

- (11) El veinte de enero de dos mil veintitrés, la Junta General Ejecutiva del INE, mediante acuerdo INE/JG17/2023, emitió la resolución del recurso de inconformidad en la que revocó la resolución emitida en el procedimiento laboral disciplinario en el que se determinó la destitución de la parte actora para que, entre otros efectos, se reinstalara a la actora en la plaza que detentaba o en una homóloga.
- (12) **2.4. Negativa de reinstalación.** El treinta de enero de dos mil veintitrés, el director jurídico del INE, mediante oficio INE/DJ/1347/2023, informó a la Dirección Ejecutiva de Administración la determinación de no reinstalar a la actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 571 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos, por lo que solicitó se le cubrieran a la actora la totalidad de prestaciones y derechos que le correspondieran conforme a la normatividad aplicable.
- (13) **2.5. Solicitud de la recomendación de pago para el otorgamiento de la compensación por terminación de la relación laboral.** El diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, la actora solicitó al director jurídico del INE la recomendación de pago para el otorgamiento de la CTRL.
- (14) **2.6. Negativa de recomendación de pago de la CTRL.** El tres de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/DJ/4709/2023, la Dirección Jurídica del INE determinó no otorgar la recomendación de pago de la CTRL ya que a su juicio la pretensión de la actora fue satisfecha con el pago de la indemnización que se le otorgó por la decisión del INE de no reinstalarla en su cargo.
- (15) **2.7. Juicio laboral.** El pasado veintiuno de abril la actora presentó demanda de JLI a fin de controvertir la negativa de recomendación de pago de la compensación por término de la relación laboral contenido en los citados oficios.
- (16) **2.8. Turno a ponencia.** La Presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JLI-36/2023**, y turnarlo a la ponencia a su



cargo, para los efectos previstos en el libro quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- (17) **2.9. Radicación, admisión y emplazamiento.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto en su ponencia, admitió a trámite el escrito inicial y ordenó emplazar al INE.
- (18) **2.10. Contestación a la demanda.** El diecinueve de mayo, el INE, por conducto de su apoderado legal, contestó la demanda, ofreció pruebas, opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes.
- (19) **2.11. Escrito de la actora.** El veintiséis de mayo, la actora realizó diversas manifestaciones en torno a la contestación a la demanda por parte del INE, derivada de la vista otorgada por el Magistrado Instructor mediante acuerdo de veintidós de mayo.
- (20) **2.12. Citación a Audiencia de Ley.** El dos de junio, el Magistrado Instructor citó a las partes a la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos.
- (21) **2.13. Audiencia de Ley.** El siete de junio tuvo verificativo la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, compareciendo las partes, y se declaró cerrada la instrucción.

3. COMPETENCIA

- (22) Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el INE y sus servidores, identificado al rubro, por tratarse de una controversia laboral planteada en contra de la negativa de recomendación de pago de la CTRL emitida por la Dirección Jurídica, órgano central de dicho Instituto, por quien, en su momento, se desempeñó en un cargo en esa Dirección, como Analista Jurídico.

4. NORMATIVA APLICABLE

- (23) Se precisa que el pasado dos de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral”, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, en términos de lo dispuesto en el artículo Primer Transitorio, es decir el tres de marzo.
- (24) No obstante, tal Decreto fue impugnado por el Instituto Nacional Electoral ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que, el siguiente veinticuatro de marzo, el ministro Ponente admitió a trámite la controversia constitucional y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.
- (25) El incidente de suspensión mencionado se publicó en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de forma íntegra el posterior veintisiete de marzo. Por lo que, en términos de los artículos 5 y 6 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución, surtió efectos el siguiente veintiocho de marzo.
- (26) En la referida fecha, el ministro Javier Laynez Potisek admitió a trámite las acciones de inconstitucionalidad 71/2023 y su acumulada 75/2023, promovidas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, en contra del citado Decreto.
- (27) En el mismo proveído el ministro instructor determinó no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud realizada por el partido político Movimiento Ciudadano, al ser un hecho notorio que mediante acuerdo del pasado veinticuatro de marzo, dictado en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 261/2023, se decretó la suspensión del controvertido Decreto.



- (28) Por tal motivo, el treinta y uno de marzo, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023,² en donde se precisó que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo se registrarían bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada el pasado dos de marzo en el DOF, salvo aquellos relacionados con los procesos electorales del Estado de México y Coahuila, y que los asuntos presentados con posterioridad a esa fecha se tramitarían, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios vigente antes de la citada reforma, en virtud de la suspensión decretada.
- (29) A partir de lo expuesto, el juicio identificado al rubro se promovió el veintiuno de abril, es decir, con posterioridad a la suspensión del decreto por el que se expidió la Ley de Medios, por ende, resulta aplicable la ley vigente antes de la reforma electoral de este año.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (30) El juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, en atención a lo siguiente.³
- (31) **5.1. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito y contiene: **1)** el nombre, la firma autógrafa y la calidad jurídica de la persona que promueve; **2)** el domicilio para oír y recibir notificaciones; **3)** la resolución impugnada y las resoluciones controvertidas; **4)** la autoridad responsable; **5)** los hechos en los que se sustenta la impugnación; **6)** los agravios que, en concepto de la parte actora, le causa el acto impugnado; y **7)** las pruebas ofrecidas.

² ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023.

³ Conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 1; 96, párrafo 1 y 97 de la Ley de Medios.

- (32) **5.2. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 96, párrafo 1, de la Ley de Medios.
- (33) El oficio controvertido se emitió el 3 de abril de 2023 y se notificó a la parte actora el mismo día, por lo que, si la demanda se presentó el 21 de abril, es evidente su presentación oportuna.
- (34) **5.3. Interés jurídico, legitimación y personería.** Se satisfacen los requisitos, porque la parte actora fue trabajadora de un órgano central del INE y se inconforma, por su propio derecho y a través de su apoderado legal, con un oficio que le niega el pago de una prestación económica.
- (35) **5.4. Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio de defensa que deba agotarse de manera necesaria y previa.

6. PLANTEAMIENTO DEL CASO

6.1. Demanda

- (36) La actora controvierte el oficio INE/DJ/4709/2023 al considerar, en esencia, que carece de fundamentación y motivación al omitir precisar los motivos o causas por las que el INE determinó no otorgarle la recomendación de pago por el término de la relación laboral establecido en el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos.
- (37) En ese sentido, refiere la actora que la Dirección Jurídica indebidamente equipara el pago de la indemnización que le fue cubierta con motivo de la negativa a reinstalarla en su cargo con el pago de la CTRL, siendo que esta Sala Superior ha distinguido entre la naturaleza de la indemnización y la compensación por término de la relación laboral.



- (38) Señala que la responsable no llevó a cabo el procedimiento y trámite necesario para atender una solicitud de pago de CTRL, lo que hace evidente que la indemnización y la compensación son dos prestaciones distintas y, en el oficio reclamado no existen elementos objetivos sobre hechos o consideraciones concretas mediante las cuales se justifique por qué no procede el pago de la CTRL, siendo que la negativa de pago debe encontrarse debidamente fundada y motivada. De manera que no puede quedar al arbitrio del funcionario responsable la negativa de la prestación sin que se expresen elementos objetivos para ello.
- (39) En ese sentido, la actora reclama el pago de la compensación, al no existir algún impedimento y cumplir con los requisitos legales para ello.

6.2. Contestación a la demanda

- (40) El INE niega acción y derecho a la actora para reclamar la prestación, aduciendo que la compensación es una prestación extralegal que se otorga al personal de plaza presupuestal y a los prestadores de servicios permanentes, con el objetivo de otorgar un reconocimiento por los servicios prestados en el supuesto en que la relación jurídico-laboral o contractual con el Instituto se termine.
- (41) Expresa que el otorgamiento de la prestación está sujeta al cumplimiento de determinadas condiciones y requisitos establecidos en el Manual, por lo que aduce que la compensación se basa en el reconocimiento del buen servicio prestado al Instituto, por lo cual se otorga cuando existen elementos suficientes para determinar que el desempeño del trabajador fue adecuado.
- (42) En tanto que, la indemnización es una condena al patrón para aquellos casos en los que el Instituto –mediante sentencia emitida por el TEPJF– es vinculado a reinstalar al trabajador, situación que en la especie no se actualizó porque no fue una autoridad jurisdiccional la que ordenó la reinstalación de la parte actora por un despido injustificado, sino que fue la autoridad administrativa, a través de la Junta General Ejecutiva, la que

lo determinó, de manera que la reinstalación no fue ordenada por un órgano formal y materialmente jurisdiccional por lo que no procedía indemnización alguna.

- (43) Así, el pago que se le dio a la parte actora no puede obedecer a una indemnización, se trata más bien del pago de la CTRL que, dada las particularidades del caso, se podía otorgar sin la realización del trámite que prevé el Manual.
- (44) En efecto, para la responsable, en los casos en los que la terminación de la relación laboral ocurra por determinación unilateral del INE, no resulta necesario cumplir con el trámite establecido en el Manual para el pago de la CTRL.
- (45) Adicionalmente, la demandada alega que la actora no es merecedora del pago de la CTRL, dado que aun cuando fue revocada la destitución de la actora por parte de la Junta General Ejecutiva, se dejaron intocadas las consideraciones relativas a que existió la comisión de infracciones por parte de la hoy actora.
- (46) En ese contexto, es que el instituto demandado opone como excepción, la falta de acción y derecho de la actora, al no cumplir con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la compensación por término de la relación de trabajo.

6.3. Decisión de esta Sala Superior.

- (47) En concepto de este órgano jurisdiccional, el oficio impugnado, analizado en su integralidad, está indebidamente fundado y motivado, de ahí que sea contraria a Derecho la negativa de procedencia de dar trámite a la solicitud de recomendación para el pago de la CLTR reclamada por la actora.

6.3.1. Explicación jurídica



- (48) En este caso, es necesario abordar la distinción en la naturaleza de la indemnización constitucional y la compensación por término de la relación laboral, que reclama la actora, respecto de los importes previstos en los artículos 582 y 583 del Manual.
- (49) Respecto a la indemnización, el artículo 41, fracción V, Apartados A y D, de la Constitución general prevé que las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Estatuto regirán las relaciones de trabajo con los servidores del INE.
- (50) Sobre esta directriz constitucional, el artículo 206 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los trabajadores del INE serán considerados como de confianza, y quedarán sujetos al régimen establecido en la fracción XIV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal.
- (51) Por su parte, el artículo 108 de la Ley de Medios establece que, cuando una sentencia deje sin efectos la destitución de un servidor del INE, este podrá negarse a reinstalarlo, pagando la indemnización equivalente a tres meses de salario más doce días por cada año trabajado, por concepto de prima de antigüedad.
- (52) A juicio de esta Sala Superior, es evidente que dicha norma refleja lo previsto en la fracción XIV del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución general y 206, párrafo primero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que los trabajadores del INE, considerados como de confianza, sólo gozan de los beneficios de seguridad social y las medidas de protección al salario.
- (53) En este sentido, es claro que el constituyente permanente excluyó del derecho de inamovilidad a los servidores públicos de confianza, de manera que dicha norma constituye una prohibición de rango constitucional que sirve de base para dotar de un sentido funcional a la norma prevista en el 108 de la Ley de Medios.

- (54) Por lo tanto, cuando se destituya injustificadamente a un servidor público del INE, se le deberá pagar la referida indemnización, con independencia de si la determinación la tomó el INE o la autoridad jurisdiccional.
- (55) El pago de la indemnización prevista en el referido numeral 108, es una condena derivada de la terminación injustificada de la relación laboral, a fin de resarcir el daño o perjuicio causado al actor.
- (56) Respecto del pago de la compensación –reconocimiento, premio o gratificación– que se otorga por el término de la relación laboral, debe considerarse como una prestación distinta a la indemnización establecida en el numeral 108 de la Ley de Medios.
- (57) Ello puesto que, ésta tiene el carácter de extralegal, y su otorgamiento se encuentra sujeto al cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto y el Manual.
- (58) En ese entendido, el artículo 69 del Estatuto señala que el pago de la compensación por término de la relación laboral es un reconocimiento a los trabajadores del INE por los servicios prestados.
- (59) En igual sentido, en el artículo 570 del Manual se establece que la compensación por término de la relación laboral es la prestación extralegal otorgada al personal de plaza presupuestal y a los prestadores de servicios permanentes con el objetivo de otorgar un reconocimiento económico derivado del desempeño como funcionario del INE, de acuerdo con los principios rectores de la función electoral como referencia del comportamiento del personal en el ejercicio de sus funciones, en las relaciones laborales y en las interacciones con la población del Instituto, siempre que se cumplan los requisitos previstos para su otorgamiento.



- (60) De ahí que, al tener las citadas prestaciones carácter y naturaleza distintas, es claro que las mismas no son equiparables⁴; por tanto, contrario a lo que afirma la demandada, el pago de la indemnización no es equivalente a la compensación ni hace las veces de ésta.
- (61) Ello, porque, como refiere la actora, esta Sala Superior ha sostenido que la citada compensación es una prestación extralegal en la que, para acceder al pago, debe cumplir los requisitos previstos en la norma.⁵
- (62) Así, aun cuando queda claro que la compensación por término de la relación laboral tiene el carácter de prestación extralegal, ello no implica necesariamente que la actora carezca de derecho a acceder a dicha prestación.
- (63) En el presente caso la relación laboral terminó de manera unilateral por parte del INE, como se ha analizado en los apartados anteriores.
- (64) En ese sentido, es aplicable el artículo 571, fracción VIII, del Manual, en el que se establece que serán sujetos y supuestos del pago de una compensación por terminación de su relación jurídico laboral o contractual con el INE el personal de plaza presupuestal que le sea notificada por escrito de manera unilateral por parte del Instituto la determinación de dar por terminada la relación laboral existente entre las partes, siempre y cuando este cuente con una antigüedad mínima de un año en plaza presupuestal.
- (65) En relación con el supuesto anterior, el artículo 580, fracción VII, del Manual establece como requisitos y condiciones para el otorgamiento de la compensación al personal que le sea notificado por escrito su baja, de manera unilateral por parte del INE deberá cumplir lo siguiente:

⁴ Sirve de apoyo a lo expuesto, *mutatis mutandis*, la tesis relevante LVIII/99, sustentada por esta Sala Superior, del rubro: PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 108 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ES DISTINTA A LA QUE SE REFIERE EL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL.

⁵ Similar criterio se sostuvo en los juicios laborales SUP-JLI-38/2019 y acumulado, así como el SUP-JLI-17/2020 y el SUP-JLI-26/2020.

- Contar cuando menos con un año de servicios en el INE a la fecha en que surta efectos la determinación.
- Recomendación por escrito que respecto al pago de la compensación formule el titular del Órgano Central del Órgano Interno de Control o de la Junta Local, a la que esté adscrito el personal, avalado por el jefe inmediato de la o el expleado.

(66) El mismo precepto establece que en caso de negativa de recomendación de pago, esta deberá estar debidamente fundada y motivada en elementos objetivos.

(67) A partir de lo hasta aquí expuesto, es posible concluir que la actora se encuentra dentro del supuesto que le permite solicitar ser considerada para recibir la compensación por término de la relación laboral atendiendo a lo siguiente:

- La actora ocupaba plaza presupuestal durante la relación laboral con el INE.
- La terminación de la relación laboral entre la actora y el INE le fue notificada por escrito de manera unilateral por parte del demandado.
- La actora contaba con una antigüedad mayor a un año en plaza presupuestal, al haber ingresado al INE el dieciséis de julio de dos mil dieciséis.

(68) En ese sentido, fue indebido que la demandada señalara que se encontraba satisfecha la pretensión de la actora con el pago de la indemnización, como se dijo, ese pago solo pudo obedecer a la indemnización constitucional que le correspondía a la actora por el despido injustificado, sin que sea válido pretender evadir tal obligación bajo el argumento de que el despido injustificado no lo decretó una autoridad jurisdiccional y con ello el pago que recibió la actora debe



tenerse como la CTRL, pues son dos figuras que entrañan una naturaleza jurídica distinta.

- (69) Además, también resulta contrario a derecho el que, al contestar su demanda, el INE alegue que la actora no era merecedora de la CTRL por la existencia de infracciones, ya que dicha circunstancia no se hizo del conocimiento de la actora en el oficio impugnado ni tampoco se motivó y fundamentó en el acto reclamado.
- (70) En efecto, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.
- (71) En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto, dado que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.
- (72) Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.
- (73) En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.
- (74) Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto en caso de acreditarse se deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente,

fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

- (75) Tal obligación –fundar y motivar– es aplicable en la determinación sobre la recomendación de pago, ya que el citado manual exige que la negativa esté fundada y motivada en elementos objetivos⁶.
- (76) En el caso, de la lectura del contenido del oficio impugnado se observa que el motivo para negar la recomendación fue que la actora ya tenía satisfecha su pretensión al recibir el pago de 3 meses de salario más 12 días por cada año de servicio, esto porque no podía entenderse dicho pago como indemnización, ya que el despido injustificado no fue determinado por autoridad jurisdiccional y en esas circunstancias no procedía la indemnización.
- (77) Así, en ningún momento la responsable señaló que la terminación de la relación laboral o contractual tuviera como motivo la comisión de infracciones o la determinación de irregularidades en el desempeño de las funciones de la actora, sino que más bien se basó en la atribución de la Dirección Jurídica de no reinstalar a la actora, pese a existir un mandamiento emitido por una autoridad revisora.
- (78) Tampoco la motivación expresada en el oficio en estudio está soportada con los argumentos que ofreció el INE al contestar la demanda.
- (79) En consecuencia, no es posible absolver al Instituto del pago de la prestación bajo el argumento de que esta tiene el carácter de extralegal y se requiere de la satisfacción de ciertos requisitos que la actora no cumple, pues es un hecho que la parte actora hizo la solicitud correspondiente y el área administrativa debió determinar la procedencia o no del pago de la compensación con parámetros ciertos y objetivos, situación que no aconteció.

⁶ Artículo 580, fracción I del Manual.



- (80) Así, si la negativa de la recomendación está sustentada en una premisa que es incorrecta, por lo que es evidente que el acto reclamado adolece de indebida fundamentación y motivación conforme a lo expuesto.
- (81) En consecuencia, se debe revocar el contenido del oficio impugnado y dado de que la demandada alegó la actualización de diverso impedimento o incumplimiento que justifica la negativa del pago de la CTRL; lo conducente es ordenar al INE que atienda la solicitud de la actora respecto de la compensación por terminación de la relación laboral teniendo en cuenta todos los elementos a su disposición, para lo cual deberá emitir la determinación que corresponda sobre la procedencia o no de la recomendación de pago y, en su caso, sobre la procedencia de la compensación por término de la relación laboral.
- (82) Se ha sostenido un criterio similar en los juicios SUP-JLI-24/2022 y SUP-JLI-29/2022, de entre otros.

7. EFECTOS

- (83) Se ordena al INE que realice las acciones relativas al procedimiento para determinar la procedencia o no del pago de la compensación, debiendo informar a la actora sobre estas acciones dentro del plazo máximo de quince días hábiles.
- (84) El Instituto demandado deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes al momento en que esto ocurra.

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** el oficio impugnado.

SEGUNDO. Se **ordena** al Instituto Nacional Electoral que se pronuncie de manera fundada y motivada respecto de la procedencia de la

recomendación y, en su caso, pago de la compensación por término de la relación laboral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron y firmaron electrónicamente la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.